



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
037 Piura, **23 MAY 2014**

VISTOS: La HRyC N° 31856 de fecha 18 de julio de 2013, HRyC N° 39661 del 06 de setiembre de 2013, Memorando N° 0767-2012/GRP-400000 de fecha 05 de setiembre de 2012, Memorando N° 641-2012-GRP-420010-DRA.P de fecha 12 de setiembre de 2012, Memorando N° 828/2012-GRP-420010 del 10 de diciembre de 2012, Informe N° 180-2013/GRP-4210010-DRA-OAJ de fecha 06 de mayo de 2013, Informe N° 01-2013-GRP-420010-CPPAD del 18 de junio de 2013, Informe N° 2174-2013/GRP-460000 de fecha 30 de noviembre de 2013, Memorandum N° 029-2014/GRP-420000 de fecha 14 de enero de 2014, Memorando N° 147-2014/GRP-400000 del 31 de enero de 2014 y RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 078-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 28 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, con Memorando N° 0767-2012/GRP-400000 de fecha 05 de setiembre de 2012, dispuso a la Dirección Regional de Agricultura Piura, determinar responsabilidades sobre las presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación del expediente sobre otorgamiento del Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos, a favor de la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde;

Que, la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante Memorando N° 641-2012-GRP-420010-DRA.P de fecha 12 de setiembre de 2012, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el expediente administrativo anteriormente mencionado, el cual contenía las irregularidades presuntamente cometidas por los servidores **Dr. Francisco Jinés Medina** (Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), **Dr. Víctor Rojas Nieves** (Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica) y la **Sra. Noemí Romero** (Secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica);

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura, a través del Oficio N° 005-2012/GRP-420010-CPPD del 22 de noviembre de 2012, elevó el Informe Final s/n de fecha 16 de noviembre de 2012, al titular de la entidad, es decir, al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, comunicando que por unanimidad todos sus miembros acordaron la No Apertura de Procesos Administrativos a los señores trabajadores: Abogado Víctor Segundo Rojas Nieves, Abogado Francisco Jines Medina y Señora Ivonne Noemi Romero Sánchez;

Que, con Memorando N° 828/2012-GRP-420010 de fecha 10 de diciembre de 2012, el Director Regional de Agricultura remitió al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura – Piura, a fin que lo evalúe y disponga las acciones correspondientes;

Que, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, mediante Informe N° 180-2013/GRP-4210010-DRA-OAJ del 06 de mayo de 2013, recomendó al titular de dicha entidad, devolver el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que emita un pronunciamiento motivado, congruente y de acuerdo a ley, respecto a las presuntas Irregularidades cometidas durante la tramitación de Expediente Saneamiento de Tierras presentado por la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde, evidenciadas por la Secretaria Técnica del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción del Gobierno Regional Piura, según Informe N° 0001-2012/G.R.P.-SRLCC-ST del 28 de agosto de 2012; además, señala en el punto 2.6 de la parte Análisis y Comentarios que: "(...) carece de sustentación fáctica y jurídica





23 MAY 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **037** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

(falta de motivación), por cuanto no señala las razones mínimas que sustentan su decisión y además no se pronuncia respecto a la vinculación del hecho, es decir, no haber observado la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de obligatorio cumplimiento con la participación de cada uno de los servidores investigados, limitándose en todo caso, al mero cumplimiento formal de sus funciones, amparándose en frases y transcripción de normas y jurisprudencia sin ningún sustento"; en razón de ello, mediante Memorando N° 168-2013/GRP-420010-DRA-P de fecha 10 de mayo de 2013, el expediente administrativo disciplinario se devolvió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, consiguientemente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios elevó al titular de la Dirección Regional de Agricultura, el Informe N° 01-2013-GRP-420010-CPPAD de fecha 18 de junio de 2013 referente a los hechos correspondientes al otorgamiento del Contrato de Compraventa de Terrenos Eriazos para otros usos agrarios, a favor de la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde, lo cual ameritó la expedición de la **Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR** de fecha 26 de junio de 2013, la misma que declaró **NO HA LUGAR la apertura de proceso administrativo disciplinario** contra VÍCTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINES MEDINA, abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, e IVONNE NOEMI ROMERO SÁNCHEZ, Secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura; asimismo, dispuso **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR EL PERÍODO DE TRES (03) DÍAS**, a los abogados VÍCTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINES MEDINA, toda vez que han proseguido con el proceso administrativo de adjudicación de terrenos eriazos con reserva de dominio a favor de la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde, sin tomar en cuenta que dicha facultad ya había caducado;

Que, con **Registro N° 4280 de fecha 05 de julio de 2013**, los abogados accionantes, VICTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINÉS MEDINA, presentan formal recurso de **Apelación** contra la Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 26 de junio de 2013; posteriormente, según Registro N° 5470 de fecha 02 de setiembre de 2013 los recurrentes amplían y refuerzan el citado recurso impugnativo, documentos elevados a este despacho mediante las HRyC Ns° 31856 y 39661 de fecha 18 de julio y 06 de setiembre de 2013, respectivamente, para su pronunciamiento;

Que, el recurso de apelación, es un derecho que tiene el administrado, el cual tiene por objeto que el Órgano Superior examine y decida a solicitud de parte; así se tiene que el presente recurso de apelación, cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en virtud del Principio de Doble Instancia, corresponde a esta entidad administrativa examinar el petitorio de la solicitud, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209° del citado cuerpo normativo;

Que, los administrados recurrentes **VICTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINÉS MEDINA**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 26 de junio de 2013, por cuanto consideran que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura mediante el Informe Final s/n del 16 de noviembre de 2012, acordaron por unanimidad la No Apertura de Procesos Administrativos contra los administrados investigados, por ende, consideran que no podía reabrirse otro proceso administrativo disciplinario sobre lo mismo, o cualquier otro pronunciamiento personal y abusivo sobre el mismo caso que perjudique al trabajador; además,





23 MAY 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 037-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

agregan que al haberse expedido la cuestionada Resolución Directoral Regional se ha vulnerado el Principio del Non bis in Idem, que prohíbe la doble sanción por un mismo hecho, en razón de ello la apelada debe dejarse sin efecto;

Que, los apelantes, amplían su recurso, según HRyC N° 39661 del 06 de setiembre de 2013, fundamentando que el Informe Legal N° 217-2012 del 03 de agosto de 2011, emitido por el abogado Víctor Segundo Rojas Nieves, sobre la adjudicación de terrenos pese a que estas funciones presuntamente ya habían pasado a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal-Pro Rural, según Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, señalan que ésta norma fue emitida el día 05 de setiembre de 2011, es decir con posterioridad a la emisión del mencionado informe, cuando las funciones aún eran facultad de la Dirección Regional de Agricultura; y, en cuanto al Informe Legal N° 153-2012 de fecha 17 de mayo de 2012, expedido por el mismo letrado, alegan que sólo se trata de una reiteración de la opinión anterior por considerar que el status quo posesorio de los reclamantes no había variado, mostrando su desacuerdo con el numeral 4 del párrafo considerativo dieciocho de la recurrida, el cual precisa que los apelantes han continuado con el proceso administrativo de adjudicación de terrenos eriazos a favor de la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde, sin tomar en cuenta que ya había caducado este procedimiento con la expedición de la Resolución Directoral N° 680-95-RG-DRA-P, de fecha 29 de diciembre de 1995 que declaró la caducidad del procedimiento administrativo de adjudicación y dejó sin efecto legal la Resolución Directoral N° 013-93-RG-SRAPE-DRA de fecha 18 de enero de 1993;

Que, los administrados recurrentes argumentan en su defensa que la Resolución Directoral N° 680-95-RG-DRA-P nunca la tuvieron a la vista por no obrar en el expediente administrativo, no teniendo conocimiento de su existencia y supuesta eficacia y validez jurídica; añaden también que dicho expediente de otorgamiento de Contrato de Compra Venta de terrenos eriazos para otros usos agrarios ya había sido regularizado por la indicada Asociación Agropecuaria luego de emitida de la Resolución Directoral N° 680-95-RG-DRA-P, adjuntando para tal efecto, copia legalizada del cargo de la Solicitud presentada el 10 de diciembre de 1998, por Eduardo Castillo Cardoza, miembro de la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador, el cual versa sobre la petición de trámite de contrato de compra venta del predio ubicado en Río Seco, distrito de Castilla, provincia de Piura;

Que, la recurrida, Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 26 de junio de 2013, resolvió declarar **NO HA LUGAR** a la apertura del proceso administrativo disciplinario contra VÍCTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINES MEDINA, e IVONNE NOEMI ROMERO SÁNCHEZ, abogados y secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, respectivamente. Además, dispuso **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR EL PERÍODO DE TRES (03) DÍAS**, considerando que la conducta de los servidores públicos antes mencionados configura una falta disciplinaria leve, dado que el abogado VÍCTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES no observó la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de obligatorio cumplimiento, y en cuanto al letrado Francisco Jines Medina, incumplió con su función de supervisión propias del cargo que ostentaba como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, actuaciones que constituyen una infracción a las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el sentido que todo servidor público debe cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado;

Que, de la revisión del recurso de apelación, los recurrentes pretenden que el órgano revisor deje sin efecto la Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 37 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

fecha 26 de junio de 2013, sosteniendo que se ha vulnerado el Principio del Non bis in Idem al reabrirse otro proceso administrativo disciplinario sobre lo mismo, pues la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura emitió un Informe Final s/n del 16 de noviembre de 2012, y recomendó la No Apertura de Procesos Administrativos contra los administrados investigados;

Que, por el Principio del Non bis in idem, la administración no podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto (eadem personae)¹, hecho (eadem rea)² y fundamento (eadem causa pretendi)³, conforme a lo dispuesto por el artículo 230° inciso 10) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Con este principio lo que se busca es proteger la seguridad jurídica de lo administrados en el sentido que sus conductas sólo podrán ser imputadas, procesadas y, por ende, sancionadas, sucesiva o independientemente, una sola vez, proscribiéndose así la duplicidad de imputaciones, procesamientos y sanciones por parte de la administración integralmente considerada;

Que, la regla del non bis in idem, tiene dos vertientes, según excluya un segundo procedimiento o una segunda sanción. A estas dos vertientes se ha referido nuestro Tribunal Constitucional peruano⁴ cuando afirma que "El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal" (la negrita es nuestra). En su formulación material, el enunciado según el cual "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una infracción, pues tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho; y en su vertiente procesal, el citado principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (por ejemplo, dos procesos administrativos con el mismo objeto);

Que, sobre el particular, es menester hacer hincapié que cuando el titular de la Dirección Regional de Agricultura recibió el Informe Final s/n del 16 de noviembre de 2012, no se llegó a expedir acto resolutivo alguno que efectivamente aplique una sanción o absuelva a los investigados de todos los cargos y que de esta manera dé por culminado dicho proceso disciplinario, por el contrario, en el mismo y único procedimiento administrativo, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Piura con Memorando N° 828/2012-GRP-420010 de fecha 10 de diciembre de 2012 observó el mencionado informe, en virtud de las facultades contempladas en el artículo 61° del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA – PR de fecha 18 de junio de 2004, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 515-



¹ Consiste en que la doble incriminación se dirija a un mismo administrado, independientemente de su grado de participación o forma de culpabilidad imputable.

² Consiste en que los hechos constitutivos del supuesto de la infracción deben ser los mismos.

³ Consiste en la identidad causal o de fundamento en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC, reiterado en la STC N° 2868-2004/TC.



23 MAY 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 37 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 24 de julio de 2009 y Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de setiembre de 2011⁵;

Que, el expediente administrativo disciplinario fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual expidió el Informe N° 180-2013/GRP-4210010-DRA-OAJ del 06 de mayo de 2013, recomendando al titular de dicha entidad: "Devolver el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que emita un pronunciamiento motivado, congruente y de acuerdo a ley, respecto a las presuntas Irregularidades suscitadas durante la tramitación de Expediente Saneamiento de Tierras presentado por la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde." Por lo que, estando a lo recomendado mediante Memorando N° 168-2013/GRP-420010-DRA-P de fecha 10 de mayo de 2013, se remitió el expediente administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; consiguientemente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios elevó al titular de la entidad el Informe N° 01-2013-GRP-420010-CPPAD de fecha 18 de junio de 2013, que ameritó la expedición de la **Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR** de fecha 26 de junio de 2013, la misma que ha sido impugnada por los referidos recurrentes;

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, corroboramos que no existe tal vulneración del principio **Non bis in Idem**, pues sólo ha existido y llevado a cabo un (01) solo proceso administrativo disciplinario con las garantías del debido procedimiento y no dos (02) como señalan los apelantes; por tanto, tal argumento carece de asidero legal y fáctico para ser amparado, máxime si tenemos en cuenta, que los mismos recurrentes en su escrito de ampliación del recurso de apelación (HRyC N° 39661 del 06 de setiembre de 2013), reconocen su conducta infractora, pues señalan que si bien es cierto se encontraba vigente la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR (05. SETIEMBRE.2011), el abogado Víctor Segundo Rojas Nieves, procedió a emitir el Informe Legal N° 153-2012 de fecha 17 de mayo de 2012, porque sólo se trataba de una reiteración de la opinión anterior (Informe Legal N° 217-2012 del 03 de agosto de 2011) considerando que el status quo posesorio de los reclamantes no había cambiado (Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde), pretendiendo de esta manera, alegar en su defensa su propia torpeza, es decir, hacer valer el principio jurídico: "Nemo potest propiam turpitudinem allegare", como elemento justificante o disculpante para sacar beneficio o ventaja jurídica, cuando se ha demostrado que existía una norma con rango de ley que ameritaba cumplir y los administrados involucrados hicieron caso omiso, extremo que ha sido verificado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Piura;

Que, asimismo, los recurrentes argumentan que no constituye infracción administrativa el Informe Legal N° 217-2012 del 03 de agosto de 2011, emitido por el abogado Víctor Segundo Rojas Nieves, por cuanto la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR fue emitida con fecha posterior, es decir, el día 05 de setiembre de 2011, cuando las funciones aún eran facultad de la Dirección Regional de Agricultura; sin embargo, este despacho disiente de tal razonamiento, por cuanto en virtud del principio de irretroactividad, derivado del principio de legalidad (lex previa), no sólo resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta sancionable, sino que además las disposiciones sancionadoras sólo serán válidas para tipificar y sancionar ilícitos cuando aún estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad correspondiente, es decir, **la ilicitud y la sanción administrativa deben continuar existiendo con relación a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla**, por tanto, no

⁵ "Es prerrogativa del Titular de la entidad, determinar el tipo de sanción a aplicarse, pudiendo observar la recomendación formulada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios si lo considera conveniente, o modificarla sustentando las razones del mismo".





23 MAY 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **037**-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada;

Que, a la luz de estas consideraciones, se tiene que la infracción normativa en el presente caso, obedece como bien lo ha indicado la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, porque a pesar de encontrarse vigente la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR del 05 de setiembre de 2011, la cual disponía entre las funciones de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL: "Continuar con el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas denunciadas con anterioridad a la Ley N° 26505", los abogados involucrados continuaron con el trámite del expediente administrativo denominado Contrato de Compra venta de terrenos eriazos a favor de la Asociación Agropecuaria Forestal San Isidro El Labrador de Palo Verde, habiendo incluso el abogado Víctor Segundo Rojas Nieves, por segunda vez emitido el Informe Legal N° 153-2012 de fecha 17 de mayo de 2012, ratificando su postura anterior, es decir, pronunciarse favorablemente por la expedición del contrato de Compra Venta, haciendo caso omiso del mandato de la norma con rango de ley (ordenanza regional), siendo lo correcto haber ampliado su opinión pues existía una norma posterior que impedía continuar con el trámite ante la citada Dirección Regional, por ser competencia de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL;

Que, en cuanto al funcionario que expidió el acto administrativo apelado, Ing. Ángel Diómedes García Zavalú, hoy Gerente Regional de Desarrollo Económico designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de julio de 2013, se trata de la misma autoridad que resolvió en primera instancia; en consecuencia, es necesario que la Gerente General Regional ordene de oficio la abstención del agente involucrado y/o autorice a éste u otro funcionario para que continúe conociendo la presente causa, dejando en claro que en modo alguno, esto significa *un reconocimiento de dolo o culpa, sino una actuación de transparencia que las autoridades deben ejecutar espontáneamente, así como garantizar no sólo la imparcialidad sino también la credibilidad frente a los administrados*⁶, conforme a lo prescrito en el artículo 89° y 90° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Memorándum N° 147-2014/GRP-400000 de fecha 31 de enero de 2014, la Gerencia General Regional designó y/o autorizó a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, de similar nivel funcional, para que continúe conociendo del asunto, conservando todo lo actuado y en consecuencia, suscriba el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por los mencionados recurrentes;

Que, en ese contexto, mediante Resolución Gerencial General N° 078-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 28 de marzo de 2014, se declaró PROCEDENTE la abstención del Ing. Ángel Diómedes García Zavalú, Gerente Regional de Desarrollo Económico; asimismo, se designó como autoridad encargada de continuar conociendo el procedimiento de Apelación de la Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 26 de junio de 2013 y su trámite respectivo, al funcionario Crl. Eduardo Arbulú Gonzáles, Gerente (e) Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación presentado por los abogados recurrentes, Víctor Segundo Rojas Nieves y Francisco Jinés Medina, debe declararse infundado, correspondiendo emitir el acto administrativo correspondiente;



⁶ MORON URBINA, Juan C., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, p.357.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

037

23 MAY 2014

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 161-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 26 de junio de 2013, interpuesto por VÍCTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINÉS MEDINA, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución; en consecuencia, declárese el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores públicos, VÍCTOR SEGUNDO ROJAS NIEVES y FRANCISCO JINÉS MEDINA, en su domicilio real, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con sus antecedentes, y a los demás estamentos Administrativos del Gobierno Regional Piura, en la forma y modo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Crl. Eduardo Arbulú Gonzáles
(RGGR N° 078-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR)

